INSTRUCCION No. 119

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El artículo 66 de la Ley No. 48, Ley General de la Vivienda de fecha 28 de diciembre de 1984, impone a los tribunales de lo Civil en los procesos especiales de divorcio, resolver acerca de la vivienda que ocupen los cónyuges cuando la misma sea propiedad de ambos.

POR CUANTO: Los presidentes de los tribunales municipales populares de Jovellanos y Pedro Betancourt, han elevado consultas sobre la formas en que debe aplicarse el citado precepto, por lo que es necesario adoptar disposiciones que regule su aplicación uniforme por los tribunales.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le vienen conferidas al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 119

En el proceso especial de divorcio por mutuo acuerdo, en el escrito de promoción, los cónyuges al hacer constar las convenciones a que hayan llegado respecto a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores, pensión alimenticia que corresponda y liquidación y separación de los bienes expresarán además, si existe o no vivienda propiedad común del matrimonio, y en caso afirmativo determinarán: 1) a quién de ellos se le adjudicará la propiedad definitiva; 2) si ambos continuarán con su titularidad.

En ambos casos debe presentarse el documento justificativo que acredite el dominio del inmueble, y el Tribunal al dictar sentencia, se ajustará a lo establecido en el artículo 381 en relación con el 379 ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

En el proceso especial de divorcio por justa causa, en la demanda, mediante otrosí, se deberá dejar constancia sobre la situación de la vivienda que ocupan los cónyuges al momento de promoverse el proceso, y en el caso de ser ambos propietarios en esa oportunidad el demandante expresará: 1) a quien de los dos propone se le adjudique; 2) si ambos la conservarán; en los dos casos se deberá acompañar el título de dominio.

Si en la demanda se omitieran los requisitos anteriormente señalados, el Tribunal, ajustándose a lo que prevé el artículo 225 para el caso del inciso 3) del artículo 233 ambos de la citada Ley de procedimiento, concederá un plazo de 5 días para que el actor pueda subsanar el defecto, transcurrido el cual sin haberlo verificado, declarará no haber lugar a su admisión.

Contestada la demanda el tribunal aprobará los particulares en que hubiere conformidad, y para los que no lo hubiere, convocará a la comparecencia que determina el artículo 348 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral continuando el proceso su trámite ajustado a derecho.

En ambos procesos, en la sentencia, se elevarán a definitivas las convenciones adoptadas, y en lo que a la vivienda se refiere, servirá de título de dominio a los efectos de su inscripción, conforme a las formalidades y requisitos exigidos, en el registro de Propiedad de la Vivienda.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente, en La Habana, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. "Año del Tercer Congreso".